



PRESIDENCIA

Oficio N° 160-2011

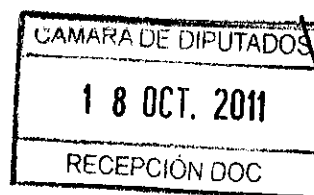
INFORME PROYECTO DE LEY 43-2011

Antecedente: Boletín N° 7973-07

Santiago, 17 de Octubre 2011

Por Oficio N° 9737, de 4 del actual, se ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que "modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte", correspondiente al Boletín 7973-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia, y con la asistencia de los Ministros señores, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach y señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:



**AL SEÑOR DIPUTADO  
PATRICIO MELERO ABAROA  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**



"Santiago, diecisiete de octubre de dos mil once.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por oficio N° 9737, de 4 del actual, el señor Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que "modifica plazos sobre muerte presunta y establece normas sobre comprobación judicial de muerte".

**Segundo:** Que la iniciativa legal consta de tres artículos. En el artículo 1° se modifican los artículos 44 y 45 de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, a fin de otorgar a dicho Servicio las facultades necesarias para inscribir en el registro de defunciones aquéllas que se comprueben de acuerdo al procedimiento establecido en los nuevos artículos 95 a 97 que el artículo 3° del proyecto incorpora al Código Civil.

En virtud del artículo 2° se modifican los numerales 8° y 9° del artículo 81 del mismo Código, reduciendo los plazos para la declaración de muerte presuntas en los casos de: i) pérdida de nave o aeronave, y ii) sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones.

Por último, el artículo 3° sustituye el párrafo 4 ("*De la muerte civil*") del Título II del Libro Primero del Código Civil por uno titulado "*De la comprobación judicial de la muerte*" con nuevos artículos 95 a 97 (estas normas están actualmente derogadas en virtud de la Ley N° 7.612, de 21 de octubre de 1943).

**Tercero:** Que, según se indicó, el artículo 1° del proyecto modifica los artículos 44 y 45 de la Ley N° 4.808.

El actual texto del inciso primero del artículo 44 dispone que "*la inscripción de defunción se hará en virtud del parte verbal o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos.*"

Con la modificación propuesta en el proyecto la norma pasaría a tener la siguiente redacción: "*La inscripción de defunción se hará en virtud **del oficio emanado del juez en los casos que la ley señale** o del parte verbal o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos.*"



En cuanto a la modificación del artículo 45, el inciso primero de este precepto actualmente dispone que *“al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.”*

Con la modificación propuesta por la iniciativa legal, el inciso primero de esta disposición pasaría a tener la siguiente redacción: **“Excepto cuando la inscripción se haga en virtud del oficio a que se refiere el artículo precedente, al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.”**

**Cuarto:** Que, asimismo, el proyecto modifica los numerales 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, a fin de reducir -en ciertos casos- los plazos necesarios para solicitar la declaración de muerte presunta.

Actualmente esos numerales, en sus incisos primeros, disponen lo siguiente:

*“Artículo 81 (...)*

*8° Se reputará perdida toda nave o aeronave que no apareciere a los seis meses de la fecha de las últimas noticias que de ella se tuvieron. Expirado este plazo, cualquiera que tenga interés en ello podrá provocar la declaración e presunción de muerte de los que se encontraban en la nave o aeronave. El juez fijará el día presuntivo de la muerte en conformidad al número que precede, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes de los desaparecidos.*

*9° Después de un año de ocurrido un sismo o catástrofe que provoque o haya podido provocar la muerte de numerosas personas en determinadas poblaciones o regiones, cualquiera que tenga interés en ello podrá pedir la declaración de muerte presunta de los desaparecidos que habitaban en esas poblaciones o regiones”.*

En virtud de las modificaciones que se proponen se reduce el plazo de seis meses del N° 8 a tres meses y el de un año del N° 9 a seis meses.

**Quinto:** Que, finalmente, el artículo 3° del proyecto sustituye el párrafo §4, titulado *“De la muerte civil”*, del Título II del Libro Primero del Código Civil, por el siguiente:

*“§4 De la comprobación judicial de la muerte.*



*Artículo 95. En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez del último domicilio del difunto, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta. Igual regla se aplicará en los casos en que no fuese posible la identificación del cadáver.*

*Artículo 96. Deberá publicarse en el Diario Oficial, dentro del plazo de sesenta días contados desde que estuviere firme y ejecutoriada, un extracto de la resolución que tenga por comprobada la muerte del desaparecido, el que deberá contener, al menos, los antecedentes indispensables para su identificación y la fecha de muerte que el juez haya fijado.*

*Artículo 97. La resolución señalada en el artículo precedente podrá rescindirse a favor del desaparecido si reapareciere, o de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento. En la rescisión de dicha resolución se observarán las reglas contenidas en el artículo 94.*

**Sexto:** Que la única disposición del carácter orgánico, sobre la cual debe pronunciarse la Corte Suprema al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, es el nuevo artículo 95 que el artículo 3° del proyecto incorpora al Código Civil.

La referida disposición señala, según se expuso, que en los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado o no fuese posible su identificación el "juez del último domicilio del difunto", a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello, podrá tener por comprobada la muerte para efectos civiles y disponer la inscripción correspondiente en el Registro Civil, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta. Así se diferenciaría la muerte comprobada en ausencia o falta de identificación de cadáver, de la muerte presunta, como ha propuesto la doctrina, y según se establece en el derecho comparado.

En cuanto al tribunal competente, la Corte Suprema estima que resultaría conveniente que éste fuera el "juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile", en vez del "juez del último domicilio del difunto", como propone el proyecto. De esta forma, se seguiría un criterio similar al del artículo 81 del Código Civil, a propósito también de la muerte presunta, que otorga competencia para




declararla, al "juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile". En estos mismos términos se pronunció la Corte Suprema (Oficio N° 35, de 16 de marzo de 2009) al ser consultada por el entonces artículo 2° del proyecto sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas (Boletín N° 5971-17), actual ley N° 20.377.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Oficiese.

PL-43-2011."

Saluda atentamente a S.S.



Milton Juica Arancibia  
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria